

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 7 de Diciembre de 1868, núm. 336.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DECRETO SOBRE LA UNIDAD DE FUEROS.

(Continuacion.)

TITULO III.

De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción, y auxilios de la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á

comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado, contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas que tenga relacion con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presa y represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y atribulaciones.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdicción de Guerra será también competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó en navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, por dictámen de Asesor, y quedarán achivadas en los

archivos especiales de las expresadas jurisdicciones, cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se suslanziarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se persiguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdicción.

Art. 10.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdicción civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, y en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11.º Los procedimientos de toda clase de juicios con inclusión de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Exceptuáanse de la derogacion prescripta en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo re-

quieran previa declaracion especial de los mismos jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren en los artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.^a Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.^a Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.^a La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.^a Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.^a En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Quando las diligencias se practiquen en los juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. Las atribuciones que los artículos 71 y 110 del Código dan á los Tribunales de Comercio respecto á propuestas para los nombramientos de los Corredores y á la formacion del arancel, del derecho de corretaje que estos han de percibir, corresponderán en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y tenientes de Alcaldes de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el número 1.^o del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las

Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 71, 75, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1044, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143 y 1144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matricula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exijan derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 71. Los Corredores serán de nombramiento del Gobierno, que recaerá en personas que acrediten la idoneidad competente, segun las leyes de este Código.»

«Los Gobernadores de provincia con audiencia de las Juntas de Comercio y de las de Gobierno de Colegio de Corredores, formarán una terna para cada Correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original con su misma propuesta para su provision.»

«Art. 75. Solo pueden ser Corredores los españoles que estén domiciliados en la Nacion; han de tener 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el Comercio, hecho en el despacho de algun Comerciante matriculado ó de un Corredor autorizado que tengan su residencia en donde haya Junta de Comercio.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio donde lo haya, y donde no haya Colegio del Corredor mas antiguo, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á

la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Corredores:

1.^o Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.»

2.^o Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.^o Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean asi necesario.»

«Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.»

4.^o Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y separacion de sus cargos.»

5.^o Examinar los aspirantes á los oficios de Correduría.»

6.^o Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.»

7.^o Dar su dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercade-

rias, siempre que lo exija el Tribuna ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1044. Su disposicion primera se redactará asi:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.....»

Lo demas del artículo queda subsistente.

«Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.»

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

«Artículo 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal, como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

1.^o Que quiebra lo pida presente un título ejecutivo.

2.^o Que aquel contra quien se pide, se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.»

«Que aunque sea español ú extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstan-

cias que acaban de expresarse, se haya fugado en su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultara ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

«Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: 4.º «Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

«5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma, dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecución siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliación sin haberse puesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la acción ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecución.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere también responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el Corredor elegido con certificación al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores más antiguos, en la que consta haber-

se hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la elección del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

El Sr. Coronel gefe de E. M. de la Capitanía general de este Distrito, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel gefe de los depósitos de Ultramar lo siguiente.—El Gobierno provisional ha tenido por conveniente di poner vuelta á abrirse en los Depósitos y banderines de la Península, la recluta de los paisanos y licenciados del ejército que pretendan sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba, con arreglo á la instrucción de 27 de Octubre de 1865. No pudiendo disfrutar estos individuos del premio pecuniario que concede la Ley de enganches, por estar en suspenso la aplicación de sus beneficios, según lo dispuesto en la circular expedida por este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificación de entrada la de 30 y 40 escudos, que señala el artículo noveno del capítulo sexto de la referida instrucción, según el compromiso, sea por 6 ú 8 años, que será el menor tiempo porque podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo artículo se previene, haciéndose constar su percibo en las filiaciones de los interesados, y que no tienen otro derecho ni á mas retribución por su enganche que el haber que como tales soldados les corresponden en Ultramar.—De orden de dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se dé á esta disposición la debida publicidad. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Segovia 17 de Diciembre de 1868.—Galo Remon.

Los Alcaldes de los pueblos que al final se expresan, y que se encuentran en descubierto por los gastos Carcelarios correspondientes á este partido judicial, afectos á los trimestres 1.º y 2.º del actual año económico, se servirán á la mayor brevedad mandar ingresar en la Depositaria de este Ayuntamiento las cantidades que á cada uno de ellos le corresponde, y de no verificarlo, se les conmina con el apremio. Segovia 16 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto por gastos de la Cárcel del partido de esta Capital, correspondiente á los trimestres 1.º y 2.º del corriente año económico.

PUEBLOS.	Trimestres que adeudan.	Escudos.	Miles.
Abades	Segundo.	29	194
Adrada de Piron	id.	5	434
Aldea del Rey	id.	27	299
Anaya	id.	5	940
Basardilla	id.	8	720
Bernuy de Porreros	id.	9	352
Brieva	id.	7	583
Caballar	id.	11	880
Cabañas	id.	6	825
Cantimpalos	id.	19	536
Carbonero de Ahusin	1.º y 2.º	26	541
Carbonero el Mayor	id.	117	788
Collado-Hermoso	id.	26	541
Cubillo	id.	15	397
Espinar	2.º	58	391
Encinillas	id.	5	144
Escaloua	id.	32	480
Escobar	id.	15	166
Escarabajosa de Cabezas	id.	15	466
Espirdo	id.	10	995
Fuentemilanos	id.	6	951
Garcillan	1.º y 2.º	29	321
Higuera	2.º	5	561
Huertos	id.	7	585
Juarros de Riomoros	1.º y 2.º	9	342
Lastrilla	id.	11	122
Losana	2.º	5	814
Madrona	1.º y 2.º	29	826
Martin Miguel	id.	24	770
Mozoncillo	2.º	28	941
Muñoveros	2.º	16	303
Navas de S. Antonio	1.º y 2.º	73	048
Ontanares	2.º	6	698
Ontoria	id.	10	365
Ortigosa del Monte	id.	6	242
Otero de Herreros	1.º y 2.º	49	793
Otones	2.º	6	824
Palazuelos	1.º y 2.º	30	078
Pelayos	id.	11	574
Revenga	id.	27	550
Roda	id.	19	210
Salceda	2.º	8	847
Santiuste de Pedraza	1.º y 2.º	23	759
Santo Domingo de Piron	id.	12	639
Sauquillo de Cabezas	id.	37	409
Sotosalvos	id.	27	803
Tabanera la Luenga	2.º	5	940
Torrecañaleros	id.	12	259
Torreiglesias	id.	16	683
Trescasas	id.	8	594
Turégano	id.	41	920
Valdeprados	id.	5	560
Valdevacas y el Guijar	1.º y 2.º	29	373
Valverde	2.º	33	618
Veganzones	1.º y 2.º	34	423
Vagas de Matute	2.º	21	611
Yanguas	id.	30	583
Zamarrámalá	id.	21	864
Zarzuela del Monte	1.º y 2.º	72	038
		1214	709

Segovia 9 de Diciembre de 1868.—Domingo Ollalla.

Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto los remates 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, anunciados en el Boletín oficial núm. 121, y sacados por segunda vez en el núm. 137 para el suministro de viveres y combustibles necesarios para los acogidos de ambos sexos en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, la Junta ha acordado, de conformidad con la Excelentísima Diputación provincial, se vuel-

va á anunciar por tercera vez dicha subasta para el día 31 del actual, de doce á una de su mañana en la Secretaría de esta Junta. Previéndose á los licitadores quedan sin efecto las condiciones 8.ª y 11, por las que se exigian el 10 por 100 del importe del remate al hacer la proposición, como así bien el 20 por 100 de los efectos rematados. Relevando á los rematantes del pago de los derechos de escritura y demás antes de derecho de los mismos, según la condición 10 del

pliego correspondiente que se hallará de manifiesto en la mencionada Secretaría; debiendo hacerse las proposiciones con arreglo al modelo que al final se expresa, y cuya subasta tendrá lugar por el orden siguiente:

PRIMER REMATE.

1100 fanegas de trigo dividido en cinco lotes en la forma siguiente:

Primer lote.

220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364

Segundo lote.

220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364

Tercer lote.

220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1564

Cuarto lote.

220 fanegas de trigo á 6 escudos 200 milésimas una. 1564

Quinto lote.

220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364

SEGUNDO REMATE.

Garbanzos.

128 fanegas divididas en cuatro lotes en la forma siguiente:

Primer lote.

32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576

Segundo lote.

32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576

Tercer lote.

32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576

Cuarto lote.

32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576

TERCER REMATE.

Tocino.

211 arrobas de tocino en hoja limpia, divididas en diez lotes en la forma siguiente:

Primer lote.

22 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 148,200

Segundo lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Tercer lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Cuarto lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Quinto lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Sexto lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Séptimo lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Octavo lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Noveno lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Décimo lote.

21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

CUARTO REMATE.

Acete.

221 arrobas divididas en cinco lotes en la forma siguiente:

Primer lote.

45 arrobas, á 7 esc. una. 315

Segundo lote.

44 arrobas, á 7 esc. una. 308

Tercer lote.

44 arrobas, á 7 esc. una. 308

Cuarto lote.

44 arrobas, á 7 esc. una. 508

Quinto lote.

44 arrobas, á 7 esc. una. 508

QUINTO REMATE.

Jabon.

60 arrobas divididas en cuatro lotes en la forma siguiente:

Primer lote.

15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96

Segundo lote.

15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96

Tercer lote.

15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96

Cuarto lote.

15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96

RESUMEN.

Primer remate, cinco lotes á 1364 escs. ca'la uno. 6820

Segundo remate, cuatro lotes á 576 escs cada uno. 2304

Tercer remate, diez lotes á 145 escs. 200 mils. el primero y 138 escs. 600 milésimas los nueve restantes. 1392,600

Cuarto remate, cinco lotes de 315 escs. el primero y 308 los restantes. 1547

Quinto remate, cuatro lotes á 96 escs. cada uno. 384

Total general. 12447,600

Segovia 16 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.—El Secretario, Francisco Marcos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo los artículos comprendidos en el lote...., del remate núm.... para los acogidos de ambos sexos en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital segun se anuncia en el Boletin oficial de.... por la cantidad de... en letra, bajo las condiciones firmadas al efecto de que está bien enterado.

Fecha y firma.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Siendo necesario que los que han sido nombrados para los cargos de la carrera judicial acrediten los títulos académicos y los antecedentes oficiales que se exigen para el desempeño de los mismos, pedirá V. S. á los que hayan ingresado en la carrera y á los que estaban sirviendo empleos de la misma y no hayan presentado expediente en este Ministerio los justificantes de dichos títulos y antecedentes, los cuales remitirá V. I. al mismo, al que dará cuenta de los funcionarios que dejaren de verificarlo dentro del breve término que les señalará al efecto. Lo que de orden del Señor Ministro de Gracia y Justicia digo á V. I. para su cumplimiento.» Lo que por acuerdo de la Excelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V. para que en el improrogable término de

quince dias á contar desde la fecha de la insercion de esta circular en el Boletin de la Provincia, remita á esta Superioridad su partida de bautismo original, copia certificada del título de Abogado y legalizada en forma su hoja de servicios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868. =Eduardo Leon.=Sr. Juez de primera instancia del partido de...

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALSECA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Octubre próximo pasado, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 del mismo.

Sesion del 18 de Octubre.

Se nombró una Comision compuesta de los Señores regidores Don Francisco de Andrés, Don Ciriaco Cuadrado y Don Pedro Benito, para que reconociesen las calles de este Pueblo, é informasen las que mas necesidad tenian de empedrarse.

Sesion del dia 24.

Se acordó: que en virtud de la autorizacion que la Junta de Gobierno de este Pueblo confirió á este Ayuntamiento, y segun el informado por la Comision nombrada en la Sesion anterior, se principiasesen los trabajos de empedrado de algunas calles que estaban en muy mal estado, para atender de este modo á la subsistencia de los pobres y jornaleros de este Distrito municipal.

Nombrar un encargado de las obras, y un oficial práctico para imponer á los trabajadores.

Destinar á estas obras parte de las cantidades que ha de satisfacer Miguel Hernangomez, vecino de este pueblo, por rentas que debia del usufructo de la Cilla del mismo, segun autorizacion de dicha Junta.

Se nombró al Señor Regidor Don Francisco de Andrés, depositario de los fondos Municipales, al señor regidor D. Ciriaco Cuadrado de los del pósito, é interventor de ambos fondos al Señor regidor D. Pedro Benito, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 143 y 148 de la Ley orgánica municipal. Valseca 30 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Eusebio Manso.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el mes de Noviembre.

Sesion del dia 7 de Noviembre.

Se nombró la junta para el examen de las cuentas municipales, conforme á lo dispuesto en el art. 155 de la ley orgánica municipal.

Sesion del dia 21.

Se designó como único Colegio

electoral las Casas Consistoriales de este Pueblo. Se nombró la Junta local de escuelas.

Sesion del dia 28.

Se acordó poner un edicto haciendo saber al vecindario que, en término de tres dias se retiren del Pueblo y sus inmediaciones todas las basuras depositadas, colocadas á distancia de un kilómetro del mismo.

Que se desequen las charcas de aguas inmundas y se haga toda la limpieza general de la poblacion segun acuerde la Junta de Sanidad.

Valseca 1.º de Diciembre de 1868. =El Alcalde, Eusebio Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se dá en arrendamiento un molino harinero con dos piedras, sito sobre el arroyo de Cerquilla, en la Aldehuela, agregado de Frumales, partido de Cuellar; de la pertenencia de Doña Bonifacia Gomez, viuda de D. Francisco Quintana, y de los hijos y herederos de este.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á la casa de la expresada Señora en Cuellar y enterarse de las condiciones.

En la villa de Santiuste de San Juan Bautista, Ciruelos y Bernuy, se vende una casa con cija, corral, bodega y lagar; un palomar de brabas con su cercado inmediato á la casa, 18 aranzadas de viña y 120 obradas de tierra labrantía, libres de carga. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir á la villa de Potes, donde reside su dueño D. Gerónimo Garcia de Lafóz, ó en Segovia á don Valentin Sebastian, su encargado.

Tambien se arriendan estas mismas fincas, á escepcion de las de Ciruelos que son 13 obradas.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.